



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS en contra de CLÍNICA MÉDICOS S.A Y OTROS. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00215-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por omisión del juramento estimatorio, presentadas por los demandados dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. Arguye la CLINICA MEDICOS S.A que al ser este un proceso que tiene como fin inicial determinar la responsabilidad civil extracontractual originada en un accidente de tránsito y la posterior reparación de los perjuicios ocasionados, y que es evidente como lo informa el mismo demandante en los hechos de la demanda, que el propietario del vehículo de placas ZYQ - 629 es LEASING BANCOLOMBIA, cuyo nit de acuerdo con lo referenciado en la licencia de transito No. 860.059.294 -, no obstante, el accionante no lo incluye y este por ser propietario del rodante debe ser parte activa dentro del proceso.

2. Por su parte LA PREVISORA S.A, indica que con el fin de establecer el contrato de seguro en virtud del cual el vehículo estaba amparado, se encontró en sus registros el Seguro Automóviles Póliza Colectiva N° 3002491, en la que figura como tomador la CLINICA MEDICOS S.A y como asegurado LEASING BANCOLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

S.A, sin embargo, esta última no se encuentra vinculada al proceso, es decir, la persona jurídica que ostenta la calidad de asegurado en el contrato de seguro que es por el cual se ha vinculado a LA PREVISORA SA, lo que significa que la decisiones que se profieran en este proceso no estarían llamadas a afectarla.

3. Que si el contrato de seguro tiene un lógico componente de garantía, la compañía aseguradora está llamada a responder por los hechos en donde sea responsable su asegurado por ende, mientras no haya una decisión que afecte al asegurado la compañía aseguradora no estaría inmersa en ningún tipo de obligación, tanto es así que este no hace parte de los demandados, motivo por el cual se hace jurídicamente imposible imponerle alguna obligación a LA PREVISORA S.A. si previamente no hay una declaratoria de responsabilidad a cargo de su asegurado.

4. Que Según se puede observar en el acápite de la demanda denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", que es el equivalente a las pretensiones, la parte demandante solicita a la señora Juez declare la existencia de dos contratos; por un lado el contrato de seguro celebrado entre la CLÍNICA MÉDICOS S A y LA PREVISORA S A, y en otra de las pretensiones solicita se declare la existencia del contrato de leasing suscrito por la CLÍNICA MÉDICOS S A con LEASING BANCOLOMBIA S A, pero además de ello, pretenden se declare responsable a los demandados de los supuestos perjuicios materiales e inmateriales que aducen padecieron con ocasión del accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA, no obstante, es evidente de acuerdo a la descripción de los hechos y a las pruebas que se aportaron junto con la demanda y a la denominación del proceso que estamos frente a un responsabilidad civil extracontractual derivado del accidente del tránsito, por ende, absolutamente nada tiene que ver el tema de la declaratoria de existencia de los contratos de seguro y leasing por cuanto estos obedecerían a otra clase de proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

5. Que en la demanda. se omitió realizar el Juramento estimatorio, requisito indispensable para la delimitación del valor de las pretensiones y sin el cual no puede saberse el monto máximo de los perjuicios por los cuales se está vinculado en el proceso. ni el parámetro según el cual se compararía la cuantía del perjuicio efectivamente probado el proceso con la estimación que del mismo se realizó en la demanda. comparación necesaria para efectos de hacer o no al demandante. acreedor de la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso al demandado, si la estimación que se hace del perjuicio en la demanda excede o no en un 50% el perjuicio

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Ahora bien las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlistan como tal las de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, causales alegadas por los demandados en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre las mismas, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

En cuanto a la causal de LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, debe precisarse que dicha figura jurídica encuentra sustento en el art. 61 del C.G.P, el cual dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

A su vez, establece el Código Civil, con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual lo siguiente:

Artículo 2341 “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Artículo 2343. “PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”

Artículo 2344. “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

El tratadista colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general”, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice: “Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia le es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

Establecido lo anterior, encuentra el despacho que contrario a lo afirmado por los peticionarios en el presente caso no hay lugar a integrar el litisconsorcio, como quiera que, la comparecencia de LEASING BANCOLOMBIA no resulta imprescindible para decidir de fondo la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, amén de que, tal y como lo precisa la normatividad civil antes citada, si en la producción del daño han actuado varias personas, todas ellas son solidariamente responsables y en este orden de ideas, la víctima, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos.

Memórese que, según los hechos de la demanda, el hecho que ocasiona el perjuicio reclamado en esta litis se presentó cuando el señor JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, fue investido por el vehículo AMBULANCIA, de marca RENAULT, tipo CAMIONETA REPARTIDORA, de servicio PARTICULAR de Placas ZYQ-629 de propiedad de la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A., entregado bajo la modalidad de arrendamiento financiero o leasing a la empresa CLINICA MEDICOS S.A y conducido al momento del suceso por el señor JORGE LUIS



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

ORTEGA VERGARA, el cual al momento se encontraba amparado con la póliza de seguros N° 3002491 contra daños a terceros, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en las normas sustantivas civiles, el hecho antes señalado provoca la posibilidad de una solidaridad entre el conductor del vehículo, el propietario del mismo, la persona jurídica a la cual se encontraba arrendado el automotor, la cual es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 2344 del Código Civil.

Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito no implica que entre los posibles responsables de tal pago, que serían deudores solidarios, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del demandante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir.

En ese orden, resulta pertinente precisar que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial, situación que no se presenta en el sub-examine donde ocurrió un hecho que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea el conductor del automotor; o el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que son el dueño del vehículo, y la sociedad a la cual se encontraba arrendado el automotor; o el derecho a reclamar, al garante del pago de perjuicios, esto es, la sociedad aseguradora; pero ello no representa que si falta uno de ellos no se pueda adelantar el proceso y mucho menos que no se pueda emitir el fallo, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia.

Así las cosas, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio cuasinecesario más no un litisconsorcio necesario, como lo alega el demandado, y el único que debe ser integrado, por disposición del art. 61 *ejusdem*, es este último, pero no es exigencia o requisito de procedibilidad para emitir la sentencia que se integre un litisconsorcio diferente a aquel, como son el facultativo o el cuasinecesario, ya que en estos casos existe más de una relación jurídica sustancial y cada una de ellas es independiente de las otras y no se ve afectada por la decisión que se tome en una de ellas. Es más, dependiendo del fallo se puede iniciar proceso aparte contra aquel obligado solidario que no fue parte en el proceso inicial, ello siempre y cuando el término para hacerlo no haya fenecido, ya que de haberse presentado ese vencimiento se vería expuesto a que se le exceptionara de fondo la prescripción de tal derecho sustancial.

En consecuencia de lo anterior, este despacho proveerá declarando no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio alegada por la parte demandada.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora, en cuanto a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se tiene que la acumulación de pretensiones es una figura procesal instituida por el legislador a través de la cual se garantizan los principios de economía procesal, eficacia, celeridad y seguridad jurídica y se impide que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que, por sus características, puedan fallarse bajo una misma cuerda y que, se encuentra regulada en el art. 88 del C.G.P.

En este punto, viene oportuno traer a colación lo que en torno a la figura de la acumulación de pretensiones expuso la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de 26 de marzo de 2004, radicación 21124:

“Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia”.

“La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente”.

“Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados”. (Negrilla fuera del Texto)

Pues bien, entrando a dilucidar el asunto en cita, encuentra el despacho que dentro del plenario se formuló como pretensión *que se declare que entre las empresas CLINICA MEDICOS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se suscribió la póliza de Seguro de amparo de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros N° 3002491, en virtud de la cual, la aseguradora se obligó a indemnizar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaran al conducir el automotor Marca Renault, Servicio Particular, de Placas ZYQ 629 de acuerdo a las normas legales y contractuales.*

Dicho lo anterior, resulta diáfano que tal pedimento no se encuentra indebidamente acumulado, como quiera que, este va ligado directamente con la responsabilidad extracontractual que se pretende se declare respecto a las demandadas, en ejercicio de la acción directa en contra de la aseguradora, amen de que, tal y como ha establecido la Corte Suprema de Justicia: *“acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: **1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro' (...)**" (STC928-2020)*

En ese orden de ideas, la pretensión de declaración de existencia del contrato de seguro entre CLINICA MEDICOS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, plasmada por los demandantes va encaminada y está relacionada directamente con los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción en contra de la aseguradora dentro de la responsabilidad civil extracontractual de la cual son titulares los demandantes como terceros víctimas del siniestro y no como una acción de tipo contractual, máxime cuando de la demostración de dicho presupuesto depende que salga avante su acción indemnizatoria, por lo tanto, es claro que su inclusión dentro de las pretensiones de la demanda no constituye yerro alguno.

Ahora bien, en lo que corresponde con la pretensión segunda, cuyo tenor literal reza: *"Que se declare que la empresa CLINICA MEDICOS S.A, se suscribió un contrato de arrendamiento comercial o leasing con la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual la empresa CLINICA MEDICOS S.A., se*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

*constituía como locataria, legítima tenedora y jurídicamente responsable por el manejo, administración, dirección, cuidado, guarda y utilización del automotor Marco Renault, Servicio Particular, de Placas ZYQ-629.”, sucede lo mismo que la anterior, es decir, no se circunscribe la misma a determinar la responsabilidad contractual derivada de la relación jurídica existente entre CLINICA MEDICOS S.A y LEASING BANCOLOMBIA S.A, sino que, la misma se orienta a demostrar la calidad de guardián del vehículo causante del daño de la clínica demandada, conclusión a la que se arriba, mediante una interpretación en conjunto de la demanda a cuyo propósito, al decir de la Corte Suprema de Justicia, se “(...) *estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno*”¹ .*

Memórese que, en términos de la responsabilidad por el hecho de las cosas peligrosas, resulta aplicable el artículo 2356, y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad.*” (SC4750-2018)

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1954 (LXXVII-103), reiterada en fallos 072 de 16 de julio de 2003, expediente 6729, y de 27 de agosto de 2015, expediente 00119, entre otros.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

De manera que, la pretensión de que se declare la existencia del contrato celebrado con la CLINICA MEDICOS S.A y LEASING BANCOLOMBIA S.A, debe entenderse encaminada a la declaratoria de guardián y tenedora del vehículo de la clínica demandada, y no a dilucidar la responsabilidad contractual de alguna de estas respecto a los demandantes, lo cual además se entiende si se tiene en cuenta que tampoco se vinculó a LEASING BANCOLOMBIA a la conciliación extrajudicial y mucho menos al proceso como demandada.

Habida cuenta de lo anterior, en el presente asunto no procede la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por no cumplirse con los presupuestos para su configuración.

Finalmente, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES por haberse omitido el juramento estimatorio, sustentada en el hecho de haberse soslayado lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P, que dispone: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*, observa el despacho que si bien al subsanar la demanda, la parte demandante allegó anexo contentivo de liquidación de perjuicios a efectos de sustentar las sumas reclamadas en el acápite de pretensiones por concepto de perjuicios materiales, no es menos cierto que, tal y como lo manifiesta el excepcionante, en el cuerpo de la demanda no se incluyó el acápite de juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos (lucro cesante consolidado y futuro), y señalando los datos y formulas tenidas en cuenta para tales efectos, considerando que la estimación razonada de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

la cuantía debidamente juramentada, es un acápite independiente al de las pretensiones.

En efecto el art. 82 del C.G.P, señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Por consiguiente, se declarará probada la excepción propuesta por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y en aplicación de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art. 101 del C.G.P, se concederá el término de tres (3) días al demandante para que subsane el defecto anotado incluyendo el juramento estimatorio en la demanda, so pena de que de no hacerlo se proceda a declarar terminada la actuación, considerando que la ausencia de dicho requisito es un defecto perfectamente superable.

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la CLINICA MEDICOS S.A., y a la Dra. ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, como apoderada de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por LA CLINICA MEDICOS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de “INEPTA DEMANDA POR OMISIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días al demandante para que subsane la demanda incluyendo el juramento estimatorio, en la forma advertida en la parte considerativa de esta providencia, so pena de que de no hacerlo se proceda de conformidad a lo dispuesto por el art. 101 num. 2°.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C 15.171.141 y portador de la T.P 212.303 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la CLINICA MEDICOS S.A., y a la Dra. ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, identificada con la C.C 1.065.616.743 de Valledupar y portadora de la T.P 272.816 expedida por el C. S de la J, como apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630252a94685458a806192a9b81d4bd9f7fb0f0c3323addd5ed11d0a0fba87ca

Documento generado en 01/09/2020 10:03:22 p.m.